



El orden que la vniuersidad
de Salamanca manda
y estatuye y ordena
quede aqui de
lante los Ba
chilleres
que
an de tener pupillos an de te
ner y guardar so las pe
nas que en lo que se or
dena se cõtiene
es el siguiẽte.

AN. D. XXXVIII.



Estatuimos y ordenamos que de aqui

a delante ninguno pueda tener pupilos en esta vniuersidad en ninguna facultad; Sin que primero sea examinado por el maestro escuela y dos doctores o maestros catredaticos mas antiguos en la facultad de aquel que a de ser examinado el qual examen a de ser de moribus et vita. y suficiencia y el que de otra manera tuviere pupilos sin ser examinado sea desterrado de Salamanca y de diez leguas al derredor por vn año y pague veynte florines de los quales el acusador aya vna tercia parte y el juez la otra tercia parte y el hospital del estudio otra tercia parte.

Item estatuimos y ordenamos quel maestro escuela cada y quando se oviere de examinar alguno para tener los dichos pupilos y comensales sea obligado a mandar llamar a los dos doctores o maestros que an de examinar juntamente con el dicho maestro escuela por el escriuano del claustro pa cierta ora y si no viniere a la dicha ora los dichos doctores o maestros con el q viniere el dicho maestro escuela ante el escriuano lo examine. y sin ningun doctor o maestro auiendo sido llamado no viniere solo el maestro escuela lo pueda examinar y mandalle dar carta y licencia para tener los dichos pupilos dando se el escriuano en la dicha carta como fueron llamados los dichos doctores y maestros y no vinieron.

Item estatuimos que el dicho maestro escuela y doctores sean obligados a bazer juramento en manos del rector que eligiran personas no por odio ni por amor ni otro ningun respeto sino por suficiencia y meritos de vida y tales personas quales conuen gan para el cargo y admitiran solamente los que ballaren suficientes para bien go uernar y regir la casa y personas que an de estar debaxo de su gouierno. El qual dicho juramento se haga la vispera de la fiesta de sancta catalina en cada vn año.

Item estatuimos que ningun doctor ni maestro aunque sea mas antiguo sea admitido a la examinaciõ de los dichos que an de tener pupilos que pretendan catedras.

Item estatuimos que al maestro escuela y a los examinadores que con el se ballaren les den a cada vno dos reales del arca por cada vno que examinaren; y al escriuano del claustro se le de assi por la examinacion como por la instruccion que a de dar a cada vno de los bachilleres vn real el qual pague el bachiller que fuere examinado.

Item estatuimos y ordenamos que desde sant iuan hasta todo el mes de Agosto los que quisiere tener pupilos para el año venidero se vengán a escriuir y examinar conforme a lo arriba estatuido. y si en algun otro tiempo viniere y quisiere tener pupilos que no los puedan tener sin que primero sean examinados segun es dicho; y con la licencia le den la instruccion siguiente la qual basta tener la no pueden tener pupilos ayvn que sea examinado sin tener esta instruccion.

Instruccion.

De los que vuiere de tener pupilos sean mayores de veynte y tres años estudiãtes cuerdos y de buenas costumbres suficientes para regir y gouernar y dar buen exemplo de si a los pupilos que an de tener en sus casas

El bachiller que a de tener pupilos sea obligado a escriuir al padre del pupilo luego que lo recibiere en su casa; o al tutor; o curador; o pariente que prouee al tal pupilo lo basiendo saber como el tal pupillo esta en su casa con moço o sin en el y el precio que a de pagar y en q tiempo; y que el dinero que vuiere de embiar para la prouision del dicho pupilo mande que se de al dicho bachiller delante del dicho pupilo; y esta carta que a de escriuir el dicho bachiller; y la respuesta o se como la cambio y la diere al padre; o a la persona que le auia de proueer sea obligado a traella dentro de quatro meses desde el dia que el tal pupilo estuviere en su casa; y si no le truxeren respuesta no le tenga en su casa passados los dichos quatro meses.

Los bachilleres de pupilos sean obligados a cerrar la puerta de su casa con llave desde el primero dia de Octubre hasta el primero dia de Março a las siete de la noche; y desde el primer dia de março hasta el dicho primer dia de octubre a las diez de la noche; y no se pueda abrir sin causa justa qual al bachiller bien pareciere.

Item si despues de cerrada la puerta alguno de los pupilos se quedare fuera de casa tres vezes el bachiller sea obligado de hazello saber al maestro escuela; el qual examine y determine si fue justa la causa para quedar se o no. y cõforme a la causa que tuuo el dicho maestro escuela lo castigue o lo auelua. y si el dicho bachiller no lo hiziere saber al dicho maestro escuela por la primera vez pague de pena dose reales: los quatro para el hospital y los quatro para el acusador y los quatro para el juez que lo sentenciare y por la segunda vez pague la misma pena y sea priuado del oficio.

Item media ora antes de las liciones de prima sea obligados los dichos que an si tuviere pupilos a dar vna vuelta a las camaras de los estudiantes para ver si faltan y hazelles levantar y y a sus liciones los dias lectiuos; y los dias de fiesta a missa y otra vuelta a de dar a las dichas camaras a la noche a ver si estudian o faltan de casa; y a los que no estudiaren las oras que deuen estudiar; sino se corrigieren a monedados tres vezes bagalo saber al maestro escuela para que lo remedie como conueniga; y sino lo hiziere saber pague vn florin para el hospital; en el qual le condene el maestro escuela inremissiblemente.

Item a de saber el dicho bachiller de pupilos que liciones oye cada vno de sus pupilos y proueer que oyan las que deuen conforme a estatutos y trabajar que las oyan con atencion mostrandoles que no parlén en los generales ni gassen el tiempo en passarse por las escuelas. y desto el dicho bachiller se informe sobre lo qual le encargamos la conciencia.

Item los dichos bachilleres no consientan que los pupilos que tuviere moços oyan sin libros; y si oyeren sin libros baga lo saber al maestro escuela so pena de vn florin para el hospital.

Item trabajen que en sus casas aya algunos exercicios de letras quales les pareciere ser mas prouechosos especial en inuier no platicando despues de cena en las liciones que an oydo.

Los bachilleres de pupilos no consientan ningun juego de naipes ni dados en su casa; y si lo consintiere sea priuado del pupillaje que assi tuviere y inabil para tenerlo de ay adelante. y de mas pague todo lo que se jugare con el doblo para el hospital en lo qual el maestro escuela baga muy gran instancia al tiempo de la visitacion. y assi mismo tenga mucho cuydado.

El dicho bachiller a de saber si juegan algunos de los dichos pupilos fuera de casa y luego lo baga saber al maestro escuela para que se castigue y remedie; so pena que si no lo hiziere saber por la primera vez pague vn florin de pena; y por la segunda



pague todo lo que el dicho pupilo ouiere perdido y sea ynabil para tenerlos. y mandamos que si jugaren hasta dos reales a juego de pelota o otros juegos de exercicio que no sean punidos por ello con tanto que no sea a ora de liciones.

C El bachiller de pupilos a de tener mucho cuydado que sus pupilos amen y temā a dios y se confiesen en los tiempos devidos; y no hablen palabras de bonetas ni en perjysio de nadie assi en casa como fuera della; ni consentan entrar en casa muger sospechosa. y si supiere q̄ algūo la trae la primera vez lo castigue y la segūda lo diga al maestre escuela; y fino lo hiziere o el alguna vez la truxere que sea privado; y tēga tambien auiso en lo defuera de casa y lo corrija; y si fuere incorregible de ello auise al maestre escuela; y fino lo hiziere sea privado y pague vn ducado de pena: la tercia parte para el hospital; y la tercia parte para el juez que lo sentenciare; y la tercia parte para el acusador.

C Item quel dicho bachiller no consenta por ninguna via que se diga mal a dios en su casa so pena que si lo consintiere y nolo castigare o no lo hiziere saber al maestre escuela pague veynte reales por cada vna vez; la tercia parte para el hospital. la tercera parte para el acusador; y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare. Demas de la pena que al maestre escuela pareciere segun la calidad de la costumbre que en este tan graue delito viere.

C Item que no tengan por amas mugeres sospechosas de quien se tema incontinēcia de su persona conforme ala constitucion.

C Item que los bachilleres sean obligados a dar vna libra de carnero a cada pupilo cada dia media libra a comer y media libra a cenar en porcion como en Colegios. y q̄ los dias de no carne les den siete marauēdis de racion; y a los moços de los pupilos tres marauēdis de racion en carne; y en dineros el dia que no fuere de carne; y el pan que se lo den sazonado.

C Item que les den su ante y pos; y el vino que les suelen dar; y que les den a cada vno vnavela que alomenos dure tres oras; y extraordinarios y otras cosas q̄ suelen y acostumbrian a dar les.

C Item quel ordinario ni cosa del no se de en dineros en ningun dia sino fuere de enfermo; ni consenta dar ni de al despensero cosa alguna vendida o fiada sino solamente sus raciones; y que fino ayunaren ninguna cosa de la noche se de a la mañana. y que si lo diere o cōsintiere alguna vez que lo pierda. y si tres vezes vn florin pa el ospital.

C Item q̄ al q̄ se fuere sin despedirse y dexare sus cosas o dixere q̄ voluera dētro de vn mes por vn mes se le descuēte medio real cada dia y de ay adelante pague sola la casa.

C Item quel pupilo despues que assentare en casa no se pueda salir sin licencia del maestre escuela; y el bachiller que lo consintiere y no auisare antes o despues que se salga dentro de vn dia natural pague de pena seys florines para el hospital.

C Item que tengan cuenta si venden lo que tienen o compran lo que no an menester o hazen otras trapaças lo prouean; y si viere necesidad auisen dello al maestre escuela; y no les consenta sacar cosa fiada sin licencia del maestre escuela; ni les consenta a los pupilos traer en ninguna ropa contra los estatutos.

C Item quel bachiller de pupilos no pueda esperar por los dineros mas de ocho meses y si mas esperar los pierda.

C Item quel bachiller de pupilos sea obligado si quisiere dexar los pupilos bazello saber al maestre escuela vn mes antes.

C Item quel bachiller de pupilos no pueda estar absente mas de dos meses.

C Item que de la arca del estudio se les preste a los bachilleres de pupilos algūo dinero po-

niendo prendas de plata conforme al estatuto hasta quātta de treynta ducados para hazer sus prouisiones en tiempo jurado primero que lo quieren para solo este fin.

C Item que los bachilleres de pupilos no puedan prestar dineros a sus pupilos eccepto si no fuere para enfermedad y calçado de çapatos y pantufos y papel y tinta.

C Item que los bachilleres de pupilos no muestren passio en cathedras ni hablen publico ni secretamente: directe ni indirecte a ninguno de sus pupilos y lo mismo prouean; y no consentan que ninguno de sus pupilos se a passione en cathedras ni hablen en ellas ni en la justicia de ninguno opositor; so pena que si el bachiller lo hiziere o lo consintiere; y no auisare al maestre escuela de los pupilos foyos que se a passionē o entienda en cathedras pague de pena tres mil marauēdis para el hospital la tercia parte y la tercia parte para el juez q̄ lo sentenciare y la tercia parte para el acusador.

C Item q̄ ningūo estudiante pueda estar en casa de casado ni en casa d̄ ninguna p̄sona q̄ no sea estudiante; so pena q̄ los tuuiere si no fuere pariente dētro del quarto grado; pague la p̄ta de los diez mil marauēdis d̄ el estatuto y de fierro; y el estudiante por la primera vez este treynta dias en la carçel; y por la segunda sea desterrado de Salamanca.

C Item que no puedan estar pupilos de diuersas facultades juntos; pero permitimos que legistas y canonistas puedan estar juntos y theologos y artistas y medicos y artistas. y no pueda estar otras facultades juntas sino las dichas de la manera q̄ esta declarado so pena q̄ el bachiller q̄ tuuiere personas de diuersas facultades juntas pague dos mil marauēdis de pena. Mas este statuto no aya lugar a las p̄sonas q̄ fueren proueadas por vn padre o por vna p̄sona o fueren hermanos. que ental caso permitimos que puedan estar sin estos aunque sean de diuersas facultades.

C Item que los dichos bachilleres sean obligados a tener esta instruccion y auisarla a sus pupilos de manera que ninguno pueda pretēder y ignorancia y q̄ sea obligado quatro vezes en el año a leer esta instruccion a sus pupilos a la mesa publicamente cōniene a saber vna el dia de sant Lucas y otra la vispera de Nauidad; y otra el primer dia de Quaresma; y otra el dia de Santiago lo qual haga so pena de vn florin cada vez que la dexare de leer el qual sea para el hospital.

C Item estatuímos y ordonamos quel maestre escuela visite cada año dos vezes todos los pupilajes. La primera vez enpleçe por santa cathalina hasta en fin de enero y la segunda vez dende el primer dia de mayo hasta sant iuan de junio; y por cada visitacion le den del arca del estudio quatro castellanos; y si hiziere la dicha visitacion su vice escolastico le den dos castellanos no mas; y si el maestre escuela o su vice escolastico no la hizieren paguen por cada vez doze castellanos para el arca; alo qual sea obligado in foro concieciē. y la dicha visitacion a de ser assi de los bachilleres como de los pupilos q̄ ay en casa informándose si se guardo lo contenido en estos estatutos, y el maestre escuela tēnga vn libro de las visitaciones do esten los nombres de los bachilleres y pupilos que tienen por que por alli bueluan a ser visitados; y quel maestre escuela ni su vice escolastico ni escriuano ante quien passare puedan llevar; otro algun derecho mas de lo que esta dicho.

C Item q̄ en la libreria de las escuelas se poga estos estatutos en vna tabla y este en cabo q̄ los pueda leer todos de muy buena letra. **C** Item q̄ la visitacion q̄ el maestre escuela viere de hazer no se haga en tiempo q̄ ninguna catreda de p̄piedad este vaca o se espere vacar fino q̄ se passe adelante; y por esto no se dexē d̄ hazer las dos vezes en el año como esta dicho.

C Item estatuímos q̄ por q̄ puede ser q̄ los bachilleres excedā a los p̄cios d̄ lo q̄ an d̄ pagarles los pupilos q̄ si el maestre escuela a las visitaciones q̄ viere de hazer ballare q̄



lleuan precios excessiuos y demasados que el dicho maestro escuela con los doctores que los an de examinar moderen el precio.

Item estatuímos que en todos los casos de arriba en que los estudiantes y bachilleres de pupilos ay an de ser castigados que no se haga proceso contra ellos ni se les lleuen derechos algüos de juez ni alguazil ni escriuano. Excepto si resultare delito que sin la prohibicion de estos estatutos alias sea delito punible de derecho.

Item estatuímos que el maestro escuela al tiempo que viniere de hazer las dichas visitaciones mande que por el escriuano del claustro sean llamados los doctores y maestros que se ballaron a la examinacion de los bachilleres de pupilos que se vieren de visitar con los quales juntamente haga la dicha visitacion y execucion y no sin ellos; y sino quisieren venir; que el dicho maestro escuela a los llamados que no vinieren no temiendo justo impedimieto les lleue por cada vez tres reales; y a los doctores visitadores les den de premio dos reales por cada casa que visitaren a cada vno y la dicha visitacion a de ser personal y por las casas de cada pupila; los quales dichos dos reales les paguen del arca; y que no gane el dicho salario sino la visitare personalmente.

Item declaramos que en la examinacion y visitacion y execucion en que an de entender el maestro escuela y doctores y maestros mas antiguos segun dicho es cada vno en su facultad para ver en que facultad an de entender o entrecuenir los doctores y maestros que se aduertan a la facultad en que principalmente el bachiller estudia el que es bachiller de pupilos.

En la muy noble y muy leal ciudad de Salamanca a cinco dias del mes de Julio; año del nacimiento de nuestro saluador Jhu christo de mil y quinientos y treynta y ocho años. Estando en claustro pleno dentro en la capilla de señor sant Hieronymo que es dentro de las escuelas mayores de la dicha ciudad. Los señores don diego de Cordoua Rector del dicho estudio y vniuersidad de la dicha ciudad; pel doctor Antonio de Benauente Vicecancelario por el señor don Juan de quisiones maestro escuela en la yglesia catedral de la dicha ciudad y Cancelario del dicho estudio y los doctores Juan de ciudad y Pedro de peralta y Benito de castro y Juan puebla y Alvaro de grado y Alvaro de paz y Garcia de collado y Martin de azpiscueta Aluarrar y Antonio de aguiera y el maestro fray Domingo de sant Juan y los doctores Antonio de la parra y fráncisco yuanes de frechilla y Agustín lopez y Juá de aguiera y ynigo de artiaga y Anton gallego y los maestros Pedro de sant spiritus y Lucas hernandez y Hernan nñez de Toledo y Enriq hernádes el Licenciado orozco y los bachilleres Pedro macias y Gonçalo de Alloa y Pedro belarde y Alonso de almosara deputados de la dicha vniuersidad y Pedro ordoñes y Christoual piçarro y Blas garcia y Diego alonso pinto y Juan peres betolaça y Ruy lopez consiliarios de la dicha vniuersidad seyendo llamados para este dicho claustro todos los doctores y maestros y deputados y consiliarios de la dicha vniuersidad por fráncisco de Salam. Ingarteniète o bedel en dicho estudio por el bachiller gasp hortiz bedel segun dio éde se é el dicho mádamiète y en pñcia de mi juá maldonado notario aplico y lugar teniète de secretario del dicho claustro por el bachiller fráncisco cornejo secretario de mi padre y de los testigos de yuso escritos pareció pñte en el dicho claustro;

el Illustre señor don Juan de Cordoua Dean de Cordoua Abad de la villa nueva de Rute; reformador en el dicho estudio y vniuersidad de Salamanca por sus magestades; y traxo en sus manos escritos los estatutos de la otra parte contenidos que tocauan a los bachilleres que an de tener pupilos en la dicha vniuersidad; pidió y requirio los dichos señores del dicho Claustro que los fiziesse leer a mi el dicho notario y leydos los aprouassen y ouiesse por buenos y los estatuyesen por estatutos en nombre de esta dicha vniuersidad para el bien y gouernacion de los pupilos y bachilleres de pupilos de ella por quanto esto era seruicio de Dios nuestro señor y de sus magestades y bien del dicho estudio; y luego los dichos señores en el dicho claustro mandaron a mi el dicho Juan mal donado notario que tomasse los dichos estatutos y los liesse rezio publicamète en el dicho claustro y yo el dicho notario por má dado de los dichos señores tomé en mis manos los dichos estatutos y los ley publicamente en el dicho claustro y los dichos señores auiendo los oydo leer dixerón q ellos estatuyen y estatuyeron los dichos estatutos de los dichos bachilleres de pupilos y los auian y ouieron por buenos y mandauán y mádaron que se guardassen y que se publicassen publicamète en las dichas escuelas mayores delante de los estudiantes de ella; y ansí lo mandaron guardar testigos que fueron presentes a lo que dicho es los vnos de los otros; y los otros de los otros por q así se acostúbra hazer en los dichos claustros por quanto son secretos y yo el dicho notario.

Despues de lo suso dicho en la dicha ciudad de Salamanca este dicho dia mes y año suso dichos estando dentro de la capilla de señor sant Hieronymo que es dentro de las escuelas mayores de la dicha ciudad estando ende presentes el dicho señor don Juan de cordoua reformador y don Juan de quisiones maestro escuela y otros muchos doctores y maestros y generosos caualleros estudiantes de la dicha vniuersidad llena la dicha capilla; yo el dicho Juan maldonado me subí en vn pulpito que tiene la dicha capilla dode se hazen sermones publicamète a altas bozes entelegibles ley y publique los dichos estatutos y los ley de letra a letra como en ello se contenían testigos que fueron presentes a lo suso dicho Hieronymo de almaras Bedel; y Andrés garcia; y fráncisco de Salamanca vezinos de la dicha ciudad; yo el dicho Juan maldonado notario.

E yo el dicho Juan maldonado notario publico sobredicho presente fuy a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos; y fizé este mio signo que es a tal en testimonio de verdad.

Juan Maldonado notario apostolico.



Tabla para hallar los títulos.

A

De la ausencia de rector y consiliarios.	titulo.v.cart.iiij.
De como an de ser pagada el arca y del recaudo q̄ en ella a de auer.	titulo.xlvi.cart.xxxix.
Del oficio del alguazil de las escuelas.	titulo.lviii.cart.xlvi.

B

De los bedeles de las disputas.	titulo.xxi.cart.xvii.
De las prononças de cursos de los que se an de hazer Bachilleres.	titulo.xxv.cart.xx.
De que los bachilleres de esta vniuersidad se prefieran a los de fuera della.	titulo.xxvi.cart.xx.
De la manera de dar el grado de bachiller.	titulo.xxvii.cart.xxi.
De los derechos que a de pagar el que se haze Bachiller.	titulo.xxxi.cart.xxi.
Del oficio de los bedeles de la Vniuersidad y de la visitacion de la libreria.	titulo.lvi.cart.xliiii.
Del barrier de las escuelas.	titulo.liii.cart.xliii.
De como an de ser visitados los bachilleres de pupilos.	titulo.vltimo.cart.lv.

C

La ordē de assentar se en claustro a los cōsiliarios.	titulo.iiii.cart.iii.
Los claustros que se an de hazer y lo a ellos tocāte.	titulo.x.cart.v.
En que lugar sea de congregar el claustro.	titulo.vii.cart.iiii.
Que el rector ni maestre escuela no combiden consiliarios.	titulo.viii.cart.iiii.
De la prouision de las cathedras y lo q̄ deuen guardar los opozitores a ellas.	titulo.xxxii.cart.xxvi.
Del tiempo por que sean de proueer las cathedras q̄ no son de propiedad.	titulo.xxxv.cart.xxxv.
Las leyes que an de guardar los que lleuaren cathedras.	titulo.xxxvi.cart.xxxv.
Desde quando sean de contar los cursos a los estudiantes oyentes.	titulo.xl.cart.xxxvii.
De las personas que se an de hallar presentes al tomar de las cuentas.	titulo.xlviii.cart.xl.
De la capilla de la vniuersidad y oficios que en ella se an de celebrar.	titulo.l.cart.xl.



Delos Colegios de Artistas y exercicio dellos titulo.lx.cart.xlvij.
Delos colegios de gramaticos y exercicio dellos titulo.lxj.cart.l.

D

Delas disputas generales que sean de bazer en las escuelas, titulo.xx.cart.xvj.
Delas disputas en theologia, titulo.xxij.cart.xvij.
Delas disputas en medicina, titulo.xxij.cart.xix
Delos derechos que an de llevar rector y consilia-
rios tomando votos en las catredas que proueen, titulo,xxvij.cart,xxxv.
Delos derechos que an de llevar rector y consilia-
rios no tomando votos, titulo,xxxix.cart,xxxvii.
Delos derechos que pagan al arca los que llevan
catredas, titulo,xxxviii.cart,xxxvj.
Delos derechos de la matricula, tituo.xli.cart,xxxvij.

E

Ela eleccion del rector, titulo.i.cart.i.
De la eleccion de los consiliarios, titulo.ij.cart.ij.
De la eleccion de los diputados, titulo.ix.cart.iiij.
Del examen de los que passan a otra facultad, titulo.xxiiij.cart.xx.
De los lugares do sean de poner estos estatutos, titulo,xxv.cart.liij.
De la eleccion y opcion de los catredaticos en gene-
rales y oras para leer, titulo,xliij.cart,xxxvij.

H

Hospital de la vniuersidad, titulo.li.cart.xlii.
de la honestidad y trage de los estudiantes titulo,lxii.cart.lii.

J

Juramento de rector y consiliarios y secretario, titulo.iii.cart.ii.

L

Le como an de leer los lectores y que materias, titulo.xi.cart.vii.
de la lectura de las quatro catredillas de canones, titulo.xii.cart.ix.
de la lectura de las catredas de codigo, titulo,xiii.cart.x.
de la lectura de las catredillas de instituta, titulo,xiiii.cart.xii.
de la lectura del digesto viejo, titulo xv.cart.xii.
de las lecturas extraordinarias, titulo,xvi.cart,xiii.
de la lectura de las catredas en theologia, titulo,xviii.cart,xiii.
de los cursos de lectura para licenciado y de lo de
mas que a esto toca, titulo,xxix,cart,xxiii.

Que los licenciados desta vniuersidad se preficra
al os defuera de la graduados, titulo,xxx.cart,xxv.
Por quanto tiempo dexando vn catredatico de
leer en catredra que no sea de propiedad sera pri-
uado de ella, titulo,xlv.cart,xxxix.

N

Ninguno pueda tener dos officios en la vni-
uersidad, titulo,lix.cart,xlvij.

P

Pela manera que sea de tener en el prestar de los di-
neros del arca, titulo,xlix.cart,xl.
de las penas en que incurrê los que hazen libellos
diffamatorios, titulo,lxiiij.cart.liij.
de la moderacion que se puede bazer en las penas
incurridas por transgression de estos estatutos, titulo, lxiiij.cart.liij.
de la instruccion para los bachilleres de pupilos, titulo vltimo cart.liij.

R

Regentes en artes, titulo.xix.cart.xiiij.
de las repeticiones para licenciamiento, titulo,xxvij.cart,xxj.
de la manera en que los catredaticos pueden ga-
nar el residuo del año en que murieren pro racta, titulo.liij.cart,xliij.
de las repeticiones que an de bazer los catredati-
cos de propiedad, titulo,lv.cart,xliij.

S

Sos los consiliarios no puedan poner sositutos
durante el tomar de los votos, titulo.vi.cart,iiij.
de lo que sea de pagar a los sositutos de los jubila-
dos, titulo,xliij.cart,xxxviii.
del salario que an de auer los catredaticos de ca-
tredas cursatorias, titulo,xliiii.cart,xxxviii.
de la orden que a de tener el sindico para cobrar las
penas aplicadas al hospital y arca, titulo,xlvii.cart,xxxix.
del officio del secretario del claustro y de sus dere-
chos, titulo,lvii.cart,xliiii.

V

Visitaçion que el rector a de bazer a los lectores
del visitador de las obras y materiales, titnlo,xvii.cart,xiii.
titulo.lij.cart,xliij.



del valor de los votos.
de la manera que sea de tener en regular los votos.
de la visitaçion de los bachilleres de pupilos y de la in-
strucion que se les a de dar.

titulo. xxxiii. cart. xxvii.
titulo. liiii. cart. xliii.

titulo final. cart. liii.



VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

GEDOS.USALE.S